

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	CELINA MEJIA CHAVARRIA		
Fecha/hora gestión	22/07/2026 15:13	Fecha/hora resolución	22/07/2026 19:50
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001350
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000002-0034100001	Nombre Institución	CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCIÓN
Descripción del procedimiento	337 - El Consejo Nacional de Producción invita a participar en la presente licitación que se rige por la normativa costarricense y todo oferente deber		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000746 ☒ Línea 1	22/05/2026 17:33	ROSVIN MAURICIO RODRIGUEZ MURILLO	CORREOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000746 ☒ Línea 2	22/05/2026 17:33	ROSVIN MAURICIO RODRIGUEZ MURILLO	CORREOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto número 8052026000000781 del 29 de mayo del 2026, esta División otorgó audiencia inicial a la Administración y al adjudicatario para que se manifestaran con respecto a los alegatos formulados por el apelante en su recurso y para que aportaran las pruebas que estimaran oportunas.

II. Que mediante auto número 8052026000000909 del 24 de junio del 2026, esta División otorgó audiencia especial a la Administración para que se pronunciara sobre la respuesta brindada por el adjudicatario al contestar la audiencia inicial.

III. Que mediante auto número 8052026000000949 del 02 de julio del 2026, esta División otorgó audiencia especial a la Administración para que aportara información adicional.

IV. Que mediante auto número 8052026000000968 del 07 de julio del 2026, esta División otorgó audiencia especial al apelante y al adjudicatario para que se refirieran a lo manifestado por la Administración al contestar la audiencia especial número 8052026000000949, y a los documentos aportados por la empresa DIPO Sociedad Anónima al atender las solicitudes de información.

V. Que mediante auto número 8052026000001005 del 14 de julio del 2026, esta División otorgó audiencia especial a la Administración y al adjudicatario para que se refirieran a lo manifestado por el apelante al contestar la audiencia especial número 8052026000000968.

VI. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, y siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

VII. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000000746 - CORREOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

I. VALOR HUMANO DE LA RESOLUCIÓN

El valor humano de esta resolución radica en la defensa de la transparencia y la equidad, asegurando que todos los competidores reciban un trato justo e igualitario, apegado a las normas de la Ley General de Contratación Pública y su reglamento. La decisión plasmada en esta resolución beneficia a la ciudadanía porque garantiza la protección del dinero público y favorece la competencia en igualdad de condiciones para que las instituciones del Estado elijan las mejores opciones.

II. ANTECEDENTES

De conformidad con la información que consta en el expediente del concurso en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), se observa que el Consejo Nacional de Producción (CNP) promovió la Licitación Mayor No.2026LY-000002-0034100001 cuyo objeto se compone de dos líneas: la línea 1 se denomina "Alquiler servicio de transporte" y la línea 2 se denomina "Servicio de gestión de operación logística" (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", renglón 11 denominado "Información de bien, servicio u obra").

En dicho concurso participaron los siguientes oferentes: Correos de Costa Rica Sociedad Anónima, DIPO Sociedad Anónima, Paperasse Sociedad Anónima de Capital Variable (ver pantalla denominada "Resultado de la apertura").

En el resultado final del estudio de las ofertas, la Administración licitante determinó que la oferta presentada por Correos de Costa Rica Sociedad Anónima no cumple, y que las ofertas presentadas por DIPO Sociedad Anónima y Paperasse Sociedad Anónima de Capital Variable cumplen (ver pantalla denominada "Resultado final del estudio de las ofertas").

En el resultado de la evaluación, la Administración otorgó a la empresa DIPO Sociedad Anónima una calificación final de 95 puntos y otorgó a la empresa Paperasse Sociedad Anónima de Capital Variable una calificación final de 83,16 puntos (ver pantalla denominada "Resultado de la evaluación").

Finalmente, la Administración adjudicó la licitación a la empresa DIPO Sociedad Anónima (ver pantalla denominada "Acto Final").

III. HECHOS PROBADOS

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

IV. SOBRE LA RESPUESTA DADA POR LA EMPRESA DIPO SOCIEDAD ANÓNIMA AL CONTESTAR LA AUDIENCIA INICIAL

Mediante el auto número 8052026000000781 del 29 de mayo, este órgano contralor otorgó audiencia inicial a la Administración y al adjudicatario para que para que manifestaran por escrito lo que a bien tuvieran con respecto a los alegatos formulados por el apelante en su recurso, y del mismo modo para que aporten u ofrezcan las pruebas que estimen oportunas. Además se le indicó a las partes que atendieran la respuesta mediante los espacios de texto que se ha dispuesto para ello en el formulario del sistema SICOP, de forma que los documentos adjuntos únicamente correspondan a documentos complementarios o prueba relacionada con los aspectos abordados en la respuesta. Lo anterior debía ser considerado por todas las partes, por cuanto de conformidad con el artículo 16 de la LGCP y el 25 del RLGP, cualquier actividad derivada del proceso de contratación pública debe tramitarse a través del sistema digital unificado, lo cual implica la obligación de la parte de incorporar su respuesta a la audiencia requerida por este órgano contralor, a través de los formularios electrónicos que se dispongan al efecto en la plataforma del sistema digital unificado. En razón de ello, se advirtió que *"en el caso de que alguna parte no utilice el formulario dispuesto para emitir su respuesta, la misma se tendrá como no presentada y no se considerará para efectos de la resolución del caso."*

En el caso bajo análisis, se observa que al contestar la audiencia inicial la empresa Dipo Sociedad Anónima incluyó su respuesta a la audiencia inicial en el apartado denominado "Contenido" y además incluyó un documento adjunto a su respuesta denominado "DIPO Descargo Apelación.pdf", sin embargo al revisar dicho documento adjunto se observa que su contenido es diferente a la respuesta de la empresa incorporada en el apartado denominado "Contenido". Por lo tanto, este órgano contralor advierte que la respuesta a la audiencia inicial que será tomada en consideración es la que la empresa Dipo Sociedad Anónima incorporó en el apartado denominado "Contenido" y no la respuesta dada en el documento adjunto denominado "DIPO Descargo Apelación.pdf", ya que como se había indicado previamente, la empresa tenía la obligación de incorporar su respuesta a la audiencia a través del formulario electrónico dispuesto para ello, y los documentos adjuntos únicamente debían corresponder a documentos complementarios o prueba relacionada con los aspectos abordados en la respuesta.

V. SOBRE EL FONDO

1. Incumplimiento del apelante. Experiencia. Criterio de la División.

Como punto de partida, se observa que el documento denominado "Anexo 2 CONDICIONES GENERALES DE LA CONTRATACIÓN" se indica lo siguiente: *"Criterios de admisibilidad de las ofertas / Serán consideradas admisibles únicamente aquellas ofertas que cumplan de manera integral con los siguientes requisitos mínimos. El incumplimiento de cualquiera de estos criterios implicará la inadmisibilidad de la oferta, sin posibilidad de valoración posterior. [...] / El oferente deberá presentar, como mínimo, dos (2) certificaciones por cada línea de servicio, emitidas por las empresas a las cuales haya brindado dichos servicios, con el fin de acreditar su experiencia en ambas líneas objeto de la presente contratación. Cada certificación deberá demostrar una experiencia mínima de cuatro (4) años en la respectiva línea de servicio. Para efectos de verificación, las certificaciones deberán contener información completa de contacto de la empresa emisora, incluyendo: nombre de la empresa, dirección física, número telefónico y correo electrónico."* (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "Anexo No.2 Condiciones Generales").

Por su parte, se observa que Correos de Costa Rica Sociedad Anónima indicó en su oferta lo siguiente: **"Experiencia:** / Correos de Costa Rica S.A. cuenta con 26 años de permanencia y experiencia en el mercado nacional e internacional brindando servicios de mensajería y almacenamiento para el envío de todo tipo de documentos y notificaciones. Además, como el correo oficial de la República de Costa Rica, cuenta con 203 años en total de permanencia y experiencia en el mercado nacional e internacional brindando servicios de logísticos. (ver experiencia adjunta)" (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Oferta", archivo adjunto denominado "CARTA-GC-DV-201-2026 OFERTA.pdf").

Además dicho oferente aportó junto con su oferta, entre otros, los siguientes documentos:

a) una constancia emitida por el Instituto Mixto de Ayuda Social, la cual dice lo siguiente: **"IMAS-DSA-DPI-CERT-004-2026 / A QUIEN INTERESE** / Por este medio, el suscrito Ramón Alvarado Gutierrez calidad de Jefatura del Departamento de Proveeduría Institucional del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), hace constar que el **CORREOS DE COSTA RICA**, cédula de jurídica 3101227869 fue adjudicatario, en los siguientes procedimientos, según consta en el Sistema Digital Unificado (SICOP): / **2015CD-000054-0005300001 / Contratación de Servicios para el Almacenaje, Elaboración, Clasificación y Distribución Paquetes Escolares / Fecha de inicio de la Ejecución Contractual:** 17 de agosto de 2015 / 16 de agosto de 2016 (Contrato 0432015000700076) / **Vigencia del contrato:** **Primera prórroga** Contrato 0432015000700076-02 / (18/08/2016~18/08/2017) / **Segunda prórroga** Contrato 0432015000700076-03 / (09/08/2017~09/08/2018) / **Tercera prórroga** Contrato 0432015000700076-05 / (18/08/2018~18/08/2019) / **Contrato Adicional:** Contrato 0432015000700076-06 / (09/10/2019/ 09-12-2019) / **2019CD-000164-0005300001 / Contratación de servicio por demanda, de Almacenaje, Elaboración, Clasificación y Distribución de paquetes de Cuadernos e Implementos Escolares / Fecha de inicio de la Ejecución Contractual:** 22 de enero de 2020 / 21 de enero 2020 (Contrato 0432019000700258-00) / **Vigencia del**

contrato: Primera prórroga Contrato 0432019000700258-01 / (22/01/2021~22/01/2022) / **Segunda prórroga** Contrato 0432019000700258-02 / (22/01/2022~22/01/2023) / **Tercera prórroga** Contrato 0432019000700258-03 / (22/01/2023~22/01/2024) / **Contrato Adicional:** Contrato 0432019000700258-05 / (23-01-2024 / 22-07-2024) / **2021CD-000016-0005300001 / Contratación de Servicio de Notificaciones / Fecha de inicio de la Ejecución Contractual:** 01 de junio de 2021 / 31 de mayo 2023 (Contrato 0432021000700027-00) / **Evaluación:** 100 / Según lo que consta en el expediente electrónico existen sanciones por pérdida de paquetes escolares por parte de Correos de Costa Rica en el procedimiento de contratación **2015CD-000054-0005300001 Contratación de Servicios para el Almacenaje, Elaboración, Clasificación y Distribución Paquetes Escolares.**" (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Oferta", archivo adjunto denominado "IMAS-DSA-DPI-CERT-004-2026. Correos de CR (1)").

b) una constancia emitida por Corporación Zermat de Costa Rica, la cual dice lo siguiente: "CARTA DE EXPERIENCIA DE SERVICIO / Sres / Presente. / Por este medio hago constar que la empresa **Correos de Costa Rica S.A.** nos brinda el servicio de **Courier-EMS Courier**, en condiciones de calidad, cumplimiento y confiabilidad. / De conformidad con lo solicitado, (sic) se detalla la información: / **Nombre del Cliente:** Corporación Zermat Costa Rica / **Servicio que presta el Oferente:** Servicio Courier EMS (envíos documentales y de Paquetería). / **Fecha de Inicio de Servicio:** (01-10-2023) / Cantidad promedio mensual de envíos (120 paquetes mensuales). / Nombre, teléfono, dirección y firma del Cliente: / Nombre: Laura Rivera Morales / Teléfono: 22727539 – 64296914 – 25274400 / Dirección: Oficentro la Sabana, torre 4, San Francisco de Dos Ríos, Barrio San Jose Diagonal a Tecní Gypson / Firma [...] / Asimismo, certificamos que el servicio **ha sido recibido a entera satisfacción**, sin que se hayan presentado sanciones ni multas de ningún tipo durante la ejecución del mismo. / Se extiende la presente para los fines que estime convenientes." (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Oferta", archivo adjunto denominado "Zermat").

Ahora bien, se observa que el resultado final del estudio de las ofertas, la Administración licitante indicó que Correos de Costa Rica Sociedad Anónima no cumple (ver pantalla denominada "Resultado final del estudio de las ofertas"), y al consultar el resultado de verificación, se indica lo siguiente: "**Comentarios de la verificación** Se realizó el estudio técnico de las ofertas presentadas, se adjunta formulario con algunos puntos analizados" (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida"). Además se adjuntó un documento denominado "GCP-PO-02_F-06 Estudio admisibilidad de las ofertas 2026LY-000002-00341000012.pdf" el cual contiene el estudio de las ofertas (ver pantalla denominada "Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida"). Con respecto a la oferta presentada por Correos de Costa Rica Sociedad Anónima, en dicho documento se indica lo siguiente: "Aspectos a evaluar según las condiciones de admisibilidad, garantías y especificaciones técnicas / [...] El oferente deberá presentar, como mínimo, dos (2) certificaciones por cada línea de servicio, emitidas por las empresas a las cuales haya brindado dichos servicios, con el fin de acreditar su experiencia en ambas líneas objeto de la presente contratación. Cada certificación deberá demostrar una experiencia mínima de cuatro (4) años en la respectiva línea de servicio. Para efectos de verificación, las certificaciones deberán contener información completa de contacto de la empresa emisora, incluyendo: nombre de la empresa, dirección física, número telefónico y correo electrónico. / [...] CORREOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA Partida 1-Oferta 3 / [...] No cumple, ninguna de la certificaciones presentadas cumple con la experiencia mínima (sic) de 4 años".

Ante ello, el apelante explica lo siguiente:

a) Servicio de gestión de operación logística: explica que el requisito de experiencia se acredita mediante la certificación IMAS-DSA-DPI-CERT-004-2026 emitida por el Instituto Mixto de Ayuda Social y que fue incorporada al expediente junto con la oferta, y la certificación emitida por Corporación Zermat de Costa Rica que anexa al recurso; además, aporta la certificación emitida por Extreme Technology Corp Etc S.A. En este sentido la apelante manifiesta lo siguiente: "La certificación del IMAS acredita que Correos brindó servicios de almacenaje, elaboración, clasificación y distribución durante el periodo comprendido entre agosto de 2015 y julio de 2024. Dicho periodo supera ampliamente los cuatro años mínimos requeridos. / Por su parte, la certificación de Zermat acredita que Correos presta servicios de gestión de operación logística, incluyendo almacenamiento de mercadería, distribución de mercadería, recepción, control y almacenamiento de inventarios, distribución y entrega a destinos finales, así como coordinación de transporte y rutas de distribución, desde el 1° de octubre de 2021. A la fecha de apertura de ofertas el 27 de marzo de 2026, dicha experiencia ya superaba los cuatro años mínimos requeridos. / Asimismo, la certificación emitida por Extreme Technology Corp Etc S. A. acredita que Correos ha prestado servicios de gestión de operación logística, incluyendo almacenamiento de mercadería, distribución de mercadería, recepción, control y almacenamiento de inventarios, distribución y entrega a destinos finales, así como coordinación de transporte y rutas de distribución, desde enero de 2022 hasta la actualidad. A la fecha de apertura de ofertas, 27 de marzo de 2026, dicha experiencia también superaba los cuatro años mínimos requeridos, por lo que constituye un respaldo adicional de la experiencia preexistente de Correos en esta línea de servicio." (ver pantalla denominada "Consulta detallada del recurso").

b) Alquiler servicio de transporte: explica que el requisito de experiencia se acredita mediante la certificación RCE-OFI-0299-2026 emitida por el Consejo Nacional de Producción y la certificación ASG-0790-2024 emitida por el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, y en este sentido manifiesta lo siguiente: "La certificación RCE-OFI-0299-2026 emitida por el CNP acredita que Correos brindó el servicio de transporte y entrega de Diarios de Alimentación Familiar en la Región Central durante un periodo superior a cuatro años. / La certificación ASG-0790-2024 emitida por el Banco Popular acredita que Correos brindó servicios de transporte, entrega de valijas, marchamos y paquetería diversa por un periodo superior a cuatro años. / Adicionalmente, con el propósito de reforzar la acreditación de experiencia en esta línea, Correos aporta junto con el recurso la certificación SA-007-2026 emitida por el Banco de Costa Rica (BCR) y la certificación PI-2026-355 emitida por el Banco Nacional de Costa Rica, las cuales podrían ser consideradas incluso en el factor de evaluación de experiencia adicional. La certificación del BCR acredita el traslado de documentación utilizando sacas, valijas, tulas, bolsas de seguridad y otros embalajes idóneos durante un periodo de once años y seis meses. La certificación del Banco Nacional acredita el servicio de transporte de valijas para oficinas del Banco Nacional en todo el territorio nacional desde agosto de 2019 hasta la actualidad." (ver pantalla denominada "Consulta detallada del recurso").

Al respecto se indica lo siguiente:

a) Análisis de las cartas aportadas por Correos de Costa Rica Sociedad Anónima para acreditar experiencia en el servicio de gestión de operación logística:

i. Carta emitida por el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS): se tiene por acreditado que Correos de Costa Rica Sociedad Anónima aportó con su oferta el oficio IMAS-DSA-DPI-CERT-004-2026 emitido por el IMAS en el cual hace constar que Correos de Costa Rica fue adjudicatario de varios procedimientos. Ahora bien, Correos de Costa Rica alega en su recurso que en dicho documento se acredita que ella brindó servicios de almacenaje, elaboración, clasificación y distribución durante el periodo comprendido entre agosto de 2015 y julio de 2024, con lo cual se superan ampliamente los cuatro años mínimos requeridos. Al contestar la audiencia inicial, la Administración reconoce que dicho documento sí resulta admisible para acreditar la experiencia, y en este sentido manifiesta lo siguiente: "**Punto 1. Certificación del IMAS / Respecto de la certificación IMAS-DSA-DPI-CERT-004-2026, efectivamente esta fue considerada por la Administración dentro del análisis técnico y fue la única certificación que sí resultó admisible para acreditar experiencia en la línea de Gestión de Operación Logística. / Dicha certificación formó parte de la oferta original presentada por Correos de Costa Rica S.A. y fue valorada durante el proceso de admisibilidad.**" (ver pantalla denominada "Detalle solicitud de auto"). Así las cosas, y tomando en consideración la respuesta dada por la Administración, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto.

ii. Carta emitida por Corporación Zermat de Costa Rica: se tiene por acreditado que Correos de Costa Rica Sociedad Anónima aportó con su oferta una carta emitida por Corporación Zermat de Costa Rica en la cual dicha empresa hace constar que Correos de Costa Rica le brinda el servicio de Courier -EMS Courier desde el 01-10-2023, la cual no cumple con el plazo mínimo de cuatro años a la fecha de la apertura de las ofertas. Ahora bien, Correos de Costa Rica aporta con su recurso una nueva carta emitida por la misma empresa en la cual se acredita que Correos de Costa Rica ha prestado el servicio de Courier -EMS Courier desde el 01 de octubre del 2021 y actualmente sigue con el servicio; por lo cual el apelante alega que con dicha carta se acredita que la experiencia supera los cuatro años mínimos requeridos. En lo que interesa, dicha carta dice lo siguiente: **“CERTIFICACIÓN / Por medio de la presente, Corporación Zermat de Costa Rica, certifica que la empresa Correos de Costa Rica S.A. ha prestado servicios de Gestión de Operación Logística, específicamente en las siguientes líneas de servicio: / Almacenamiento de mercadería / Distribución de mercadería / 1. Información del servicio / Periodo de ejecución: / Desde: 01-10-2021 / Hata: 19-05-026 (sic) / Duración total de servicio: / 5 años y actualmente seguimos con el servicio. / Descripción del servicio realizado: / La empresa Correos de Costa Rica ha ejecutado la operación logística integral, la cual incluyó, entre otros: / Recepción, control y almacenamiento de inventarios. / Distribución y entrega de mercadería a destinos finales. / Coordinación de transporte y rutas de distribución. / 2. Evaluación del servicio / Durante el periodo de ejecución, el servicio brindado fue calificado como: Excelente, cumpliendo con los requerimientos técnicos, operativos y de calidad establecidos. / 3. Conclusión / Se deja constancia que la empresa Correos de Costa Rica S.A cuenta con experiencia comprobada igual o superior a cuatro 5 (sic) años en las líneas de servicio de: / Almacenamiento de mercadería / Distribución de mercadería / La presente certificación se emite a solicitud del interesado para los fines que estime convenientes.”** (el destacado es del original).

Al contestar la audiencia inicial, la Administración licitante manifiesta que en el recurso de apelación se incorpora una certificación distinta, en la cual se indica una fecha de inicio correspondiente al 01 de octubre de 2021, sin embargo no podía valorar esta nueva información durante la evaluación inicial, debido a que dicho documento no formó parte de la oferta original sometida a análisis, y en este sentido manifiesta lo siguiente: **“Punto 2. Certificación de Zermat / En relación con la certificación emitida por la empresa Zermat, debe indicarse que la certificación incorporada en la oferta original acreditaba experiencia a partir del 01 de octubre de 2023. / Por tanto, al momento del análisis técnico dicha certificación no permitía acreditar el mínimo de cuatro años de experiencia exigido en el pliego de condiciones. / Ahora bien, en el recurso de apelación se incorpora una certificación distinta, en la cual se indica una fecha de inicio correspondiente al 01 de octubre de 2021. / La Administración no podía valorar esta nueva información durante la evaluación inicial, debido a que dicho documento no formó parte de la oferta original sometida a análisis. / En consecuencia, la valoración efectuada por la Administración se realizó correctamente con base en la documentación vigente y disponible dentro del expediente al momento de la evaluación.”** (ver pantalla denominada “Detalle solicitud de auto”).

Al respecto, es lo cierto que la certificación emitida por la empresa Corporación Zermat de Costa Rica aportada con el recurso tiene información diferente a la certificación aportada con la oferta, sin embargo, es criterio de este órgano contralor que la carta aportada con el recurso es admisible para acreditar experiencia, ya que la carta lo que acredita es un hecho acaecido antes de la apertura de las ofertas (hecho histórico) y por lo tanto no otorga ninguna ventaja indebida al oferente, ya que se refiere a un hecho que no puede ser disponible por las partes. Dicha posición tiene sustento en el artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública que indica que **“Podrán ser susceptibles de subsanación los defectos que contenga una oferta siempre y cuando con ello no se otorgue una ventaja indebida”** y en los artículos 135 incisos f) y h) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que permiten la subsanación de los documentos necesarios para probar la veracidad de hechos acaecidos antes de la apertura de ofertas y de cualquier otro requisito de admisibilidad que sea requerido por la Administración, para la aclaración de algunos aspectos de la propuesta siempre que no confiera una ventaja indebida frente a los restantes oferentes. En razón de lo expuesto, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto. Se aclara que si la Administración tuviera alguna duda sobre la información contenida en la carta aportada con el recurso, bien puede realizar las gestiones que considere pertinentes para verificar dicha información.

iii. Carta emitida por Extreme Technology Corp Etc SA: se observa que Correos de Costa Rica aportó junto con su recurso de apelación una carta emitida por la empresa Extreme Technology Corp Etc SA en la cual dicha empresa certifica que Correos de Costa Rica le ha prestado servicios de gestión de operación logística por un plazo de 4 años y 4 meses, por lo que la empresa la aporta como un respaldo adicional de la experiencia preexistente. En lo que interesa, dicha carta dice lo siguiente: **“CERTIFICACIÓN / Por medio de la presente, Extreme Tech, certifica que la empresa Correos de Costa Rica S.A. ha prestado servicios de Gestión de Operación Logística, específicamente en las siguientes líneas de servicio: / Almacenamiento de mercadería / Distribución de mercadería / 1. Información del servicio / Periodo de ejecución: / Desde: [01/2022] / Hasta: [20-5-2026-presente] / Duración total del servicio: / [4 años y 4 meses] / Descripción del servicio realizado: / La empresa Extreme Tech ha ejecutado la operación logística integral, la cual incluyó, entre otros: / Recepción, control y almacenamiento de inventarios. / Distribución y entrega de mercadería a destinos finales. / Coordinación de transporte y rutas de distribución. / 2. Evaluación del servicio / Durante el periodo de ejecución, el servicio brindado fue calificado como: Excelente, cumpliendo con los requerimientos técnicos, operativos y de calidad establecidos. / 3. Conclusión / Se deja constancia de que la empresa Correos de Costa Rica S.A. cuenta con experiencia comprobada igual o superior a cuatro (4) años en las líneas de servicio de: / Almacenamiento de mercadería / Distribución de mercadería / La presente certificación se emite a solicitud del interesado para los fines que estime convenientes.”** (el destacado es del original).

Al contestar la audiencia inicial, la Administración licitante manifiesta que dicho documento no fue presentado dentro de la oferta original, y en este sentido manifiesta lo siguiente: **“Punto 3. Certificación de Extreme Tech / Respecto de la certificación emitida por la empresa Extreme Tech, se determina que dicho documento no fue presentado dentro de la oferta original. / La Administración tuvo conocimiento de esta certificación únicamente con ocasión del recurso de apelación. / Por consiguiente, esta certificación no podía ser considerada durante la evaluación de admisibilidad, toda vez que no formaba parte de los documentos presentados oportunamente por el oferente.”** (ver pantalla denominada “Detalle solicitud de auto”).

Al respecto, es cierto que la carta emitida por la empresa Extreme Technology Corp Etc no fue aportada con la oferta, sin embargo, este órgano contralor ha sostenido en forma reiterada que es factible permitir a los oferentes que por la vía de la subsanación puedan incorporar otra experiencia aún y cuando no haya sido referenciada en su oferta original, y siempre y cuando esa experiencia haya sido obtenida antes de la apertura de las ofertas, lo anterior porque se trata de un hecho histórico de forma tal que no concede ninguna ventaja indebida al oferente. En este sentido se pueden consultar las resoluciones R-DCA-SICOP-00239-2023 del 09 de febrero del 2023, R-DCA-SICOP-01045-2023 del 05 de setiembre del 2023, R-DCA-SICOP-01243-2023 del 13 de octubre del 2023 y R-DCA-SICOP-01436-2023 del 17 de noviembre del 2023, entre otras.

Concretamente, en la resolución R-DCA-SICOP-01243-2023 se indicó sobre este tema lo siguiente: **“Ahora bien, en este punto conviene destacar lo señalado en el artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública, el cual señala: “ARTÍCULO 50- Subsanación y aclaración de ofertas. Podrán ser susceptibles de subsanación los defectos que contenga una oferta, siempre y cuando con ello no se otorgue una ventaja indebida./ Una vez emitidos los estudios de ofertas, la Administración consolidará los defectos advertidos en cada uno de ellos y dará una única prevención por un plazo razonable para que el oferente subsane o aclare su oferta, bajo pena de caducidad. En el mismo plazo concedido el oferente deberá subsanar o aclarar aquellos extremos no prevenidos por la Administración.”** A su vez, los artículos 134 y 135 del Reglamento a la Ley General de Contratación Administrativa reconocen la posibilidad de subsanar defectos de la oferta sin que se otorgue una ventaja

indebida y tratándose de la experiencia del oferente, esta División ha señalado que no hay quebrando al principio de igual, el permitir acreditar experiencia obtenida por el oferente antes de la apertura, inclusive sin estar referenciada en la oferta, ya que la experiencia se constituye en un hecho histórico e inmodificable. Al respecto se indicó en la resolución R-DCA-660-2015 de las 10:30 minutos del 28 de agosto de 2015: “(...), se estima que no se quebranta el principio de igualdad al permitir acreditar la experiencia obtenida con la anterioridad a la apertura de ofertas, aunque tal experiencia no esté referenciada en la propuesta que se le formule a la Administración, ya que en tal supuesto la experiencia se constituye en un hecho histórico y por tanto inmodificable. De este modo, lo que se permite con la posición aquí asumida es que se acredite la experiencia obtenida antes de la apertura de ofertas, que viene constituirse en un hito o hecho que no puede ser disponible por las partes, ya que lo que se habilita es la demostración de tal experiencia y no su obtención con posterioridad a la apertura de las plicas. Con esto no se causa ninguna ventaja indebida, sino que se aplica plenamente la figura de la subsanación que es reconocida en el ordenamiento jurídico (...) / Tal figura va íntimamente ligada al principio de eficiencia, por cuanto con ella lo que se persigue es que las propuestas puedan ofrecer la información necesaria para que la Administración realice la mejor selección de frente a sus necesidades y la atención del interés público. (...) / Por lo tanto, se reconsidera el criterio que este órgano contralor ha sostenido en el pasado con respecto a la posibilidad de subsanar experiencia del oferente únicamente cuando esta experiencia haya sido referenciada en la oferta, se modifica en forma expresa, siendo posible la consideración de la experiencia que no haya sido referenciada en la oferta, pero que se acredite que fue obtenida antes de la apertura de las ofertas.” Así las cosas, bien se entiende la posibilidad de subsanar todas aquellas circunstancias o condiciones acaecidas previo al acto de apertura de las ofertas, en tanto que constituyen aspectos sobre los cuales las partes no ostentan disposición de alterar y que por ende no pueden generar -de modo alguno una ventaja indebida a favor de quien las aporta para estudio .” (lo subrayado no es del original, resolución reiterada -entre otras-, en las resoluciones R-DCA-00935-2017 de las 11: 30 horas del 7 de noviembre de 2017 y R-DCA-00945-2021 de las 7:53 horas del 27 de agosto de 2021).” Por su parte, en la resolución R-DCA-SICOP-01436-2023 se indicó lo siguiente: “Es en virtud de lo anterior, que no lleva razón la apelante, cuando indica que de validar la experiencia resulta improcedente, pues como indica el precedente de cita, siempre que sean hechos acaecidos antes de la apertura de ofertas, bien pueden considerarse, pues con ello no se otorga alguna ventaja. Conviene indicar que, resulta factible por la vía de la subsanación, se pueda incorporar otra experiencia, aún y cuando dicha experiencia no haya sido mencionada en su oferta original, y siempre y cuando dicha experiencia haya sido obtenida antes de la apertura de la oferta, lo anterior, por considerar que ello no concede ninguna ventaja indebida al oferente y además permite a la Administración contar con un mayor número de ofertas,...”

Así las cosas, con fundamento en el artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 135 incisos f) y h) de su Reglamento, es criterio de este órgano contralor que la carta de experiencia emitida por la empresa Extreme Technology Corp Etc SA y aportada por Correos de Costa Rica junto con su recurso es admisible para acreditar experiencia, ya que la carta lo que acredita es un hecho acaecido antes de la apertura de las ofertas (hecho histórico) y por lo tanto no otorga ninguna ventaja indebida al oferente, ya que se refiere a un hecho que no puede ser disponible por las partes. Por lo tanto se declara **con lugar** el recurso en este aspecto.

Se observa que al contestar la audiencia inicial, la Administración indica que no es aceptable incorporar en el recurso las cartas emitidas por las empresas Corporación Zermat de Costa Rica y Extreme Tech ya que considera que ello sería darle una ventaja indebida al oferente, y en este sentido manifiesta lo siguiente: “No resulta de recibo, incorporar los dos documentos aportados por el recurrente al momento de la interposición del recurso, pues sería brindar una ventaja indebida en relación con los demás oferentes y más aún, cuando la certificación de la empresa Zermat presentada originalmente, no acreditaba el período mínimo requerido de cuatro años, como si lo hace la segunda constancia, lo cual es un acto de omisión imputable únicamente al oferente y en el caso de la certificación de la Extreme Tech, esta ni siquiera formó parte de las certificaciones de la oferta original.” (ver pantalla denominada “Detalle solicitud de auto”). Por su parte, la empresa adjudicataria cuestiona las cartas presentadas por la apelante junto con su recurso por considerar que le otorgan una ventaja indebida, y en este sentido manifiesta lo siguiente: “La pretensión de Correos de subsanar en sede recursiva mediante certificaciones que no aportó en su oferta ni en respuesta a prevención alguna no tiene amparo irrestricto en la jurisprudencia de la Contraloría General de la República que el propio apelante invoca. La resolución R-DCA-660-2015 exige que la experiencia haya sido obtenida antes de la apertura, condición que resulta cuestionable respecto de dos de las certificaciones presentadas —iniciadas en octubre de 2021 y enero de 2022, con apenas poco más de cuatro años a la fecha de apertura del 27 de marzo de 2026—; y, en todo caso, la misma jurisprudencia prohíbe expresamente subsanaciones que confieran ventaja indebida. Permitir a Correos construir ahora su expediente de experiencia con pleno conocimiento del resultado del concurso constituye exactamente esa ventaja asimétrica que el ordenamiento pretende evitar.” (ver pantalla denominada “Detalle solicitud de auto”). Al respecto, es criterio de este órgano contralor que los argumentos de la Administración y de la adjudicataria no son de recibo, ya que tal y como fue expuesto anteriormente, la subsanación de la experiencia acaecida antes de la apertura de las ofertas no otorga ventaja indebida por tratarse de hechos históricos, los cuales no pueden ser modificados. Además, se aclara que en este caso es válida la subsanación de las cartas de experiencia con el recurso, ya que no se acreditó que durante el estudio de las ofertas la Administración le haya realizado alguna prevención o solicitud de subsanación a Correos de Costa Rica con respecto a las cartas de experiencia aportadas con su oferta, por lo tanto el momento procesal oportuno para subsanar el incumplimiento de la experiencia atribuido a su oferta es con la presentación del recurso, tal y como lo hizo. Y es que en el expediente del concurso se observa que la Administración le hizo una solicitud de información a Correos de Costa Rica Sociedad Anónima la cual está registrada con el número 1151393, sin embargo en esa ocasión la Administración solamente le solicitó aportar “personería jurídica del suscriptor de la oferta de reciente data” (ver pantalla denominada “Detalle de la solicitud de información”).

b) Análisis de las cartas aportadas por Correos de Costa Rica Sociedad Anónima para acreditar experiencia en el alquiler servicio de transporte de mercadería: la apelante en su recurso menciona que para este servicio aportó con su oferta una carta emitida por el Consejo Nacional de Producción y otra carta emitida por el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, las cuales acreditan que brindó los servicios de transporte por un período superior a cuatro años, por lo que dichas cartas cumplen.

Al contestar la audiencia inicial, la Administración licitante reconoce que las certificaciones presentadas por el oferente si acreditan la experiencia requerida, y en este sentido manifiesta lo siguiente: “V. SOBRE EL ALQUILER DE SERVICIOS DE TRANSPORTE / En cuanto a esta línea de servicio, se verificó que las certificaciones presentadas sí acreditaban la experiencia requerida por el pliego de condiciones.” (ver pantalla denominada “Detalle solicitud de auto”).

Así las cosas, y tomando en consideración la respuesta dada por la Administración, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto.

2. Incumplimiento del adjudicatario. Subsanación de la estructura del precio. Criterio de la División.

En el expediente del concurso se observa que la Administración licitante realizó dos solicitudes de información a la empresa DIPO Sociedad Anónima, sea la solicitud de información número 1151394 del 07/04/2026 y la solicitud de información número 1155295 del 13/04/2026 (ver pantalla denominada “Listado de solicitudes de información”). Dichas solicitudes de información fueron respondidas por la empresa DIPO Sociedad Anónima el 08/04/2026 y el 17/04/2026, respectivamente (ver pantalla denominada “Respuesta a la solicitud de información”).

Ante ello, la apelante alega en su recurso que como parte de la solicitud de información, la Administración le solicitó a la empresa Dipo Sociedad Anónima aportar una carta de aceptación con desglose de precios, y en respuesta a dicha solicitud DIPO aportó un documento denominado “certificación de aceptación de precios” el cual no era accesible debido a que fue declarado confidencial por parte de dicho oferente. La apelante realiza varios cuestionamientos sobre dicha actuación, ya que considera que la amplitud de la confidencialidad concedida de manera infundada

a DIPO le impidió verificar si la oferta de la adjudicataria cumplía efectivamente los requisitos de admisibilidad y por ende le limitó su derecho de defensa.

Al contestar la audiencia inicial la Administración no se pronunció sobre este tema, razón por la cual este órgano contralor le otorgó a la Administración una audiencia especial para que aportara la siguiente información: *“1. Se refiera en forma expresa y detallada a los alegatos del apelante con respecto a la confidencialidad de los documentos aportados por la empresa DIPO Sociedad Anónima al atender las solicitudes de información y la falta de motivación por parte de la Administración para aceptar dichos documentos como confidenciales. / 2. Explique en forma expresa y detallada si la Administración emitió el acto motivado y suscrito por funcionario competente, mediante el cual determinó si procede o no la declaratoria de confidencialidad de los documentos aportados por la empresa DIPO Sociedad Anónima en respuesta a las solicitudes de información, ello de conformidad con lo que establece el artículo 15 de la LGCP. En caso de que la respuesta sea positiva, deberá indicar en qué parte del expediente del concurso constan los respectivos actos motivados mediante los cuales la Administración declaró la confidencialidad de los documentos.”*

En respuesta a dicha audiencia, la Administración licitante reconoció que como parte de estudio técnico de las ofertas, le había hecho dos solicitudes de información a la empresa DIPO S.A., y en respuesta a dichas solicitudes de información dicha empresa había aportado varios archivos con carácter confidencial; también explicó que con el fin de atender lo solicitado por el órgano contralor coordinó una reunión con la empresa DIPO SA para determinar las razones por las cuales la documentación aportada fue incorporada al SICOP con carácter confidencial, y durante dicha reunión la empresa manifestó que dicha clasificación obedeció a un desconocimiento en el uso de la plataforma, por lo que los documentos fueron ingresados erróneamente bajo esa condición. Así las cosas, y una vez analizada la documentación a la luz de la normativa aplicable en materia de confidencialidad de la información, la Administración concluyó que la información suministrada por la empresa DIPO S.A. no reúne las condiciones legales para ser considerada información confidencial y le cambió la condición a no confidencial.

Así las cosas, es hasta ese momento que los documentos aportados por la empresa DIPO SA en respuesta a las solicitudes de subsanación número 1151394 y 1155295 dejaron de ser confidenciales y podían ser consultados.

Posteriormente, este órgano contralor le dio audiencia especial al apelante y al adjudicatario para que se refirieran a lo manifestado por la Administración al contestar la audiencia especial número 805202600000949, y a los documentos aportados por la empresa DIPO Sociedad Anónima al atender las solicitudes de información, siendo que hasta ese momento la apelante pudo tener acceso a esos documentos.

En respuesta a dicha audiencia, la empresa apelante alega que en el documento denominado “Certificación de aceptación de precios” aportado por la empresa DIPO SA no solo contiene la tarifa del rubro CNE sino también la estructura económica asociada a las dos líneas principales, lo cual es relevante porque dicho oferente no incorporó con su oferta inicial una estructura de precio que permitiera conocer desde la apertura la composición de sus costos directos, costos indirectos, imprevistos, utilidad e IVA para cada componente del servicio, y en este sentido la apelante manifiesta lo siguiente: *“VI. Sobre la certificación de aceptación de precios, el rubro CNE y la estructura económica de DIPO S. A. / La documentación de DIPO S. A. ahora visible también, permite analizar la certificación de aceptación de precios. [...] / Adicionalmente, la certificación de aceptación de precios no solo contiene la tarifa del rubro CNE, sino también la estructura económica asociada a las dos líneas principales. Esto es relevante porque DIPO S.A. no incorporó con su oferta inicial visible una estructura de precio que permitiera conocer desde la apertura la composición de sus costos directos, costos indirectos, imprevistos, utilidad e IVA para cada componente del servicio. / Aunque el monto global se haya mantenido invariable, la presentación posterior a la apertura de la estructura de precio impide verificar si esa estructura existía en los mismos términos desde la apertura o si fue construida, ajustada o distribuida después de conocer las ofertas de los demás participantes. En materia de contratación pública, la trazabilidad de la estructura de precio es relevante precisamente para evitar que, bajo la apariencia de / GERENCIA GENERAL / una aclaración, se permita reacomodar costos, porcentajes o componentes económicos con posterioridad a la apertura. / Este punto adquiere especial relevancia en contratos sujetos a revisión o reajuste de precios. La estructura económica de la oferta no es un formalismo irrelevante, pues puede incidir en la ejecución contractual, en la fiscalización de pagos y en eventuales reajustes. Si la estructura se presenta después de la apertura, sin un parámetro objetivo incorporado oportunamente en la oferta, se dificulta verificar que el oferente no haya redistribuido internamente los componentes económicos de su precio con posterioridad. / Por ello, el alegato de Correos no se desvirtúa con afirmar que el monto global no varió. El punto sustancial es que la certificación de aceptación de precios permitió conocer, después de la apertura, elementos económicos específicos que no constaban en la oferta, incluyendo la tarifa CNE y la estructura de precio de las líneas principales.”* (ver pantalla denominada “Detalle solicitud de auto”).

Al respecto se indica lo siguiente: el artículo 42 de la Ley General de Contratación Pública establece que *“El oferente deberá presentar la estructura del precio tanto en términos absolutos como porcentuales; lo anterior será obligatorio para los contratos de servicios y de obra pública, así como para cualquier otro objeto contractual según se establezca en el pliego de condiciones.”*, y en relación con dicha norma, el artículo 102 del Reglamento dispone que *“...en los contratos de obra pública y servicios, así como para cualquier otro objeto contractual según se establezca en el pliego de condiciones, el oferente deberá presentar la estructura de precio tanto en valores absolutos como porcentuales, y de presentarse discrepancias entre los valores absolutos y los porcentuales prevalecerán los primeros.”* y también dispone que *“Esta estructura estará compuesta por el desglose del precio de oferta, tanto en valores absolutos como porcentuales, con el detalle de al menos los siguientes componentes: los costos directos, los costos indirectos, la utilidad y los imprevistos.”*

En el caso bajo análisis la modalidad de la contratación indicada en el SICOP es “servicios”, razón por la cual resultaba obligatorio para los oferentes la presentación de la estructura del precio en su oferta, tanto en términos absolutos como porcentuales, según lo indicado en los artículos mencionados.

Dicha obligación fue además incorporada en el pliego de condiciones, concretamente en el documento denominado “Anexo 2 CONDICIONES GENERALES DE LA CONTRATACIÓN” se indica lo siguiente: *“El oferente deberá presentar la estructura del precio tanto en términos absolutos como porcentuales; por cada una de las líneas ofertadas. / Cuando haya discrepancias entre los valores absolutos y los porcentuales de la estructura de precio presentada por el oferente, prevalecerán los valores absolutos sobre los porcentuales. / El presupuesto detallado deberá ser presentado únicamente por el adjudicatario dentro del plazo de ocho días hábiles posteriores a la firmeza de la adjudicación y antes de la suscripción del contrato. En caso de no presentarse en ese plazo, la Administración procederá conforme a lo establecido en el artículo 52 de la Ley General de Contratación Pública. / Cuadro de cotización:*

Costos	Unidad	Precio ([info])	IVA Incluido
Tarifa de Acopio y Procesamiento	Operación		
Tarifa de Consolidado Transporte y Distribución	Operación		
Tarifa de armado de paquete para CNE	Paquete		

(ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, archivo adjunto denominado “Anexo No.2 Condiciones Generales”).

Por su parte, se observa que la empresa DIPO Sociedad Anónima presentó su oferta económica en el formulario del SICOP de la siguiente manera: en la línea 1 denominada “Alquiler servicio de transporte” indicó un precio unitario sin impuestos de 57.538.000 colones y un precio total de 780.215.280 colones, en la línea 2 denominada “Servicio de gestión de operación logística” indicó un precio unitario sin impuestos de 4.408.910 colones y un precio total de 59.784819,6 colones (ver pantalla denominada “Oferta”), sin embargo no presentó ningún documento con su oferta que incluyera la estructura del precio correspondientes a dichas líneas.

También se observa que mediante la solicitud de información número 1155295, la Administración licitante le solicitó a Hernán Alonso Rodríguez Calvo presentar entre otras cosas, una carta de aceptación con desglose de precios (ver pantalla denominada “Detalles de la solicitud de

información”), y en respuesta a dicha solicitud, el señor Hernán Alonso Rodríguez Calvo en su condición de representante de la sociedad DIPO SA aportó un archivo denominado “Certificación de aceptación de precios.pdf”, el cual contiene entre otras cosas la siguiente información: “Precio / Distribución / Estructura de costos mensual / Servicio de Transporte Distribución CNP / 25 de marzo de 2026

Servicio de Transporte Distribución CNP		
Importe	Colones	Porcentaje
Costos directos:	39,595,925.46	70%
Costos indirectos:	4,525,248.62	8%
Imprevisto:	3,959,592.55	7%
Utilidad:	8,484,841.17	15%
Tarifa:	56,565,607.08	
IVA 13%	8,452,332.20	13%
Total:	65,017,940	

[...] Acopio y procesamiento / Estructura de costos / Servicio de acopio, alisto y procesamiento CNP / 25 de marzo de 2026

Servicio de acopio, alisto y procesamiento CNP		
Importe	Colones	Porcentaje
Costos directos:	3,034,079.59	70%
Costos indirectos:	346,751.95	8%
Imprevisto:	303,407.96	7%
Utilidad:	650,159.91	15%
Tarifa:	4,334,399.42	
IVA 13%	647,668.88	13%
Total:	4,982,068.30	

[...] / Estructura de costos / Servicio de alisto de CNE / 25 de marzo de 2026

Servicio de alisto de CNE		
Importe	Colones	Porcentaje
Costos directos:	438.05	45%
Costos indirectos:	340.71	35%
Imprevisto:	68.14	7%
Utilidad:	126.55	13%
Tarifa:	973.45	
IVA 13%	126.55	13%
Total:	1,100	

(ver pantalla denominada “Respuesta a la solicitud de información”).

Como puede observarse, la empresa DIPO SA aportó por la vía de la subsanación la estructura del precio del servicio de transporte, del servicio acopio, alisto y procesamiento, y del servicio de alisto de CNE, tanto en valores absolutos como porcentuales, lo cual es cuestionado por la apelante, ya que – a su criterio- la presentación de la estructura de precio en fecha posterior a la apertura de las ofertas impide verificar si esa estructura existía en los mismos términos desde la apertura o si fue construida, ajustada o distribuida después de conocer las ofertas de los demás participantes, y en materia de contratación pública, la trazabilidad de la estructura de precio es relevante para evitar que bajo la apariencia de una aclaración, se permita reacomodar costos, porcentajes o componentes económicos con posterioridad a la apertura de las ofertas.

Así las cosas, resulta necesario determinar si en este caso la subsanación de la estructura del precio realizada por la empresa DIPO SA es aceptable o no.

Al respecto, debe tenerse presente que el artículo 135 inciso g) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece que será subsanable la omisión del desglose de la estructura de precios, únicamente si ello no genera una ventaja indebida para el oferente incumpliente. Con fundamento en dicha norma, este órgano contralor ha indicado que la omisión total o parcial del desglose de la estructura del precio es subsanable siempre que no genera una ventaja indebida al oferente, y esto ha sido permitido cuando la Administración solicita la información faltante y el oferente la proporciona sin alterar el precio ofertado originalmente. Concretamente en la resolución R-DCP-SICOP-01222-2025 del 04 de julio del 2025 se indicó sobre este tema lo siguiente: “Respecto a la **“Estructura del precio”**, efectivamente es un componente fundamental de la oferta en los procesos de contratación pública, que detalla cómo se compone el precio total de un bien o servicio. Al respecto el artículo 102 del RLGP, establece que la estructura del precio debe contener al menos los siguientes componentes: los costos directos, los costos indirectos, la utilidad y los imprevistos; sin dejar de lado que el artículo 42 LGCP no la hace obligatoria en el contrato de servicios pero sí fue requerida por la Administración. / Lo anterior, debe verse como un aspecto de importancia pues se relaciona directamente con un elemento esencial de la oferta como es el precio e imperante no solo para efectos tanto de la determinación de la razonabilidad de precio, sino de posibles reajustes en ejecución contractual. Así como también, representa una muestra de transparencia y de seguridad para la Administración licitante de saber a ciencia cierta cuáles son las condiciones exactas de las propuestas económicas que se le presentan, y así poder escoger en un plano de igualdad, entre la mejor alternativa a nivel de ofertas. / Cabe indicar que la omisión total o parcial del desglose de la estructura de precios es subsanable, siempre que no genere una ventaja indebida para el oferente. Esto ha sido permitido cuando la Administración solicita la información faltante y el oferente la proporciona sin alterar el precio ofertado originalmente, tal y como ocurrió en este proceso licitatorio que una vez presentadas las ofertas se hicieron una serie de solicitudes a los oferentes, teniendo la posibilidad de subsanar entre esos, la estructura del precio, tal y como lo hizo el apelante durante la fase de análisis d ellas (sic) oferta base.” (el destacado es del original).

Como puede observarse, este órgano contralor ha indicado que la estructura del precio es subsanable cuando la Administración solicita la información faltante y el oferente la proporciona sin alterar el precio ofertado originalmente; sin embargo, para que la subsanación sea aceptable este órgano contralor considera que debe existir trazabilidad de la información aportada vía subsanación con respecto a la información aportada con la oferta, ya que de no existir esa trazabilidad se estaría otorgando una ventaja indebida al oferente. Exigir una estructura de precio invariable y trazable trasciende la fase de selección. Es la garantía objetiva que tendrá la Administración para gestionar futuras órdenes de modificación y aplicar correctamente las fórmulas de reajuste de precios (equilibrio económico-financiero) durante la ejecución.

En el caso bajo análisis ha quedado acreditado que la empresa DIPO SA únicamente presentó su oferta económica en el formulario del SICOP de la siguiente manera: en la línea 1 denominada “Alquiler servicio de transporte” indicó un precio unitario sin impuestos de 57.538.000 colones y un precio total de 780.215.280 colones, en la línea 2 denominada “Servicio de gestión de operación logística” indicó un precio unitario sin impuestos de 4.408.910 colones y un precio total de 59.784819,6 colones (ver pantalla denominada “Oferta”), información que resulta insuficiente para poder verificar la trazabilidad de la estructura del precio presentada vía subsanación. Así las cosas, es criterio de este órgano contralor que la subsanación de la estructura del precio realizada por la empresa DIPO Sociedad Anónima resulta impropcedente, ya que no hay

posibilidad de realizar una trazabilidad de esa estructura del precio con la información aportada en su oferta, por lo que de aceptar la subsanación se otorgaría una ventaja indebida a dicho oferente.

Se observa que la empresa DIPO Sociedad Anónima defiende la subsanación con el argumento de que la trazabilidad del precio si existe y es el monto global cotización en el SICOP, y en este sentido manifiesta lo siguiente: *“La apelante alega que la estructura de precios no era verificable desde la apertura. Sin embargo, la trazabilidad que exige la jurisprudencia de la Contraloría General de la República para habilitar la subsanación de elementos económicos parte de la existencia de un parámetro objetivo en la oferta original que limite la información a aclarar. En el presente caso, ese parámetro existe y es el monto global cotizado por DIPO S.A. en SICOP: 840.000.099,60. Ninguna desagregación posterior podría legítimamente superar ese total ni redistribuirlo de forma que la suma no cierre. La carta de aceptación de precios se ajustó a ese parámetro, lo que descarta la alegada ventaja indebida.”* (ver pantalla denominada “Detalle solicitud de auto”), sin embargo dicho argumento no es de recibo ya que ni el monto unitario ni el monto total indicado en el formulario del SICOP permiten darle trazabilidad al desglose de la estructura del precio aportado vía subsanación.

Por lo tanto, se declara **con lugar** el argumento del apelante en este aspecto. Además, al tratarse de un aspecto relacionado directamente con un elemento esencial de la oferta como es el precio, su incumplimiento implica la descalificación de dicha oferta.

3. Incumplimiento del adjudicatario. Incorporación de la tarifa del servicio de alisto de CNE por la vía de la subsanación. Criterio de la División.

Tal y como se indicó anteriormente, la empresa DIPO Sociedad Anónima presentó su oferta económica en el formulario del SICOP de la siguiente manera: en la línea 1 denominada “Alquiler servicio de transporte” indicó un precio unitario sin impuestos de 57.538.000 colones y un precio total de 780.215.280 colones, en la línea 2 denominada “Servicio de gestión de operación logística” indicó un precio unitario sin impuestos de 4.408.910 colones y un precio total de 59.784819,6 colones (ver pantalla denominada “Oferta”), sin embargo no presentó ningún documento con su oferta que incluyera la estructura del precio correspondientes a dichas líneas.

Posteriormente, se observa que mediante la solicitud de información número 1155295, la Administración licitante le solicitó a Hernán Alonso Rodríguez Calvo presentar entre otras cosas, una carta de aceptación con desglose de precios (ver pantalla denominada “Detalles de la solicitud de información”), y en respuesta a dicha solicitud, el señor Hernán Alonso Rodríguez Calvo en su condición de representante de la sociedad DIPO SA aportó un archivo denominado “Certificación de aceptación de precios.pdf”, el cual contiene entre otras cosas la siguiente información:

“Precio / Distribución / Estructura de costos mensual / Servicio de Transporte Distribución CNP /

25 de marzo de 2026

Servicio de Transporte Distribución CNP		
Importe	Colones	Porcentaje
Costos directos:	39,595,925.46	70%
Costos indirectos:	4,525,248.62	8%
Imprevisto:	3,959,592.55	7%
Utilidad:	8,484,841.17	15%
Tarifa:	56,565,607.08	
IVA 13%	8,452,332.20	13%
Total:	65,017,940	

[...] Acopio y procesamiento / Estructura de costos / Servicio de acopio, alisto y procesamiento CNP / 25 de marzo de 2026

Servicio de copio, alisto y procesamiento CNP		
Importe	Colones	Porcentaje
Costos directos:	3,034,079.59	70%
Costos indirectos:	346,751.95	8%
Imprevisto:	303,407.96	7%
Utilidad:	650,159.91	15%
Tarifa:	4,334,399.42	
IVA 13%	647,668.88	13%
Total:	4,982,068.30	

[...] / Estructura de costos / Servicio de alisto de CNE / 25 de marzo de 2026

Servicio de alisto de CNE		
Importe	Colones	Porcentaje
Costos directos:	438.05	45%
Costos indirectos:	340.71	35%
Imprevisto:	68.14	7%
Utilidad:	126.55	13%
Tarifa:	973.45	
IVA 13%	126.55	13%
Total:	1,100	

(ver pantalla denominada “Respuesta a la solicitud de información”).

Ante ello, la apelante alega que en dicho documento se observan estructuras de precio para los servicios de transporte y distribución, acopio y procesamiento, y alisto de CNE; en particular, el rubro “Servicio de alisto de CNE” aparece con una tarifa propia de 973,45, más IVA por 126,55, para un total de [info]1.100,00, sin embargo ese precio no constaba visible en la oferta inicial presentada mediante SICOP, lo cual es cuestionado por la recurrente, ya que considera que la incorporación de dicho precio en forma posterior a la oferta resulta improcedente, y en este sentido manifiesta lo siguiente: *“La documentación de DIPO S. A. ahora visible también, permite analizar la certificación de aceptación de precios. / En dicho documento se observan estructuras de precio para los servicios de transporte y distribución, acopio y procesamiento, y alisto de CNE. En particular, el rubro “Servicio de alisto de CNE” aparece con una tarifa propia de 973,45, más IVA por 126,55, para un total de 1.100,00. / Esto confirma que DIPO S. A. sí asignó un precio específico al rubro CNE. Sin embargo, ese precio no constaba visible en la oferta inicial presentada mediante SICOP. La oferta inicial de DIPO S. A. únicamente reflejaba las dos líneas formales de la partida y el monto global de 840.000.099,6. Tal como se mencionó, la oferta no contenía, previo a la apertura, un documento económico anexo que permitiera verificar la tarifa del rubro CNE. / [...] El problema no consiste en si DIPO S. A. aumentó o no el monto global de su oferta. El problema consiste en determinar si un rubro económico específico requerido en el pliego de condiciones quedó fijado desde la apertura de ofertas o si fue incorporado posteriormente mediante la certificación de aceptación de precios aportada en la subsanación. / En cuanto a la fecha del documento de aceptación de precios, esta tampoco resuelve el problema. Aunque el documento esté fechado 25 de marzo de 2026, lo jurídicamente relevante es si fue incorporado o no oportunamente al expediente como parte de la oferta, de forma visible y verificable para la Administración y los demás oferentes al momento de la apertura que ocurrió el 27 de marzo de 2026. Si el documento no formó parte de la oferta como efectivamente no lo fue, y fue aportado hasta el 17 de abril de 2026 mediante el SICOP, su fecha de emisión previa a la apertura no elimina la falta de trazabilidad ni*

la imposibilidad de integración posterior a la apertura de ofertas, de un rubro económico específico.” (ver pantalla denominada “Detalle solicitud de auto”).

Al respecto, se observa que la empresa DIPO Sociedad Anónima aportó vía subsanación la tarifa correspondiente al “servicio de alisto de CNE”, indicando una tarifa de 973,45 colones más 126.55 colones del 13% del IVA, para un total de 1.100 colones, sin embargo con su oferta no aportó ninguna información del precio ofertado en el formulario del SICOP que permita verificar que la tarifa correspondiente al “servicio de alisto de CNE” fue incluido desde la oferta, lo cual resulta fundamental para aceptar dicha subsanación. Y es que el artículo 98 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece que el precio debe ser cierto y definitivo, y el artículo 135 inciso h) del mismo reglamento dispone que será subsanable cualquier otro requisito de admisibilidad que sea requerido por la Administración para la aclaración de algunos aspectos de la propuesta siempre que no confiera una ventaja indebida frente a los restantes oferentes, por lo que la subsanación del precio de dicho servicio únicamente puede ser aceptado si ello no le otorga una ventaja indebida de frente a los demás oferentes.

Sin embargo, en este caso la empresa DIPO Sociedad Anónima no demostró ni acreditó que la tarifa correspondiente al “servicio de alisto de CNE” indicada vía subsanación estaba incluida en el precio de la oferta, por lo que en esta condición el precio ofertado no es cierto ni definitivo.

Se observa que al contestar la audiencia especial, la empresa DIPO Sociedad Anónima justifica la subsanación del precio de este servicio con el argumento de que no hay ventaja indebida, y en este sentido manifiesta lo siguiente: *“La apelante insiste en que DIPO S.A. incorporó por primera vez el rubro de armado de paquetes para la Comisión Nacional de Emergencias (CNE) mediante subsanación posterior a la apertura de ofertas. Esta afirmación es inexacta. / El propio CNP explicó en su respuesta a la audiencia especial que dicho rubro fue incluido en el Anexo 2 del pliego únicamente como precio de referencia para una eventual activación por emergencia declarada, sin que formara parte de las líneas objeto de calificación o adjudicación del procedimiento ordinario. El formulario electrónico de oferta en SICOP no permitía reflejar ese rubro como línea independiente, razón por la cual la vía para acreditarlo era mediante documento adjunto. DIPO S.A. aportó oportunamente, a través de la prevención técnica, la carta de aceptación con desglose de precios que incluía dicho componente. / El elemento determinante que descarta cualquier ventaja indebida es que el monto global adjudicado a DIPO S.A. coincide exactamente con el monto cotizado en el formulario electrónico original. No hubo variación del precio total. Lo que la carta de aceptación de precios reflejó fue una desagregación de costos internamente consistente con el precio global ya ofertado, no la incorporación de un elemento económico nuevo que alterara las condiciones de la oferta.”* (ver pantalla denominada “Detalle de la solicitud de auto”); sin embargo dicho argumento no es de recibo ya que como se indicó anteriormente, no demostró ni acreditó que la tarifa correspondiente al “servicio de alisto de CNE” indicada vía subsanación estaba incluida en el precio de la oferta indicado en el formulario del SICOP, por lo que en esta condición el precio ofertado no es cierto ni definitivo. En razón de todo lo expuesto, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto.

4. Sobre el manejo de la Administración de la información confidencial aportada por el adjudicatario en respuesta a las solicitudes de información. Criterio de la División.

Tal y como se indicó anteriormente, en el expediente del concurso se observa que la Administración licitante realizó dos solicitudes de información a la empresa DIPO Sociedad Anónima, sea la solicitud de información número 1151394 del 07/04/2026 y la solicitud de información número 1155295 del 13/04/2026 (ver pantalla denominada “Listado de solicitudes de información”). Dichas solicitudes de información fueron respondidas por la empresa DIPO Sociedad Anónima el 08/04/2026 y el 17/04/2026, respectivamente (ver pantalla denominada “Respuesta a la solicitud de información”).

Ante ello, la apelante alegó en su recurso que los documentos aportados por la empresa DIPO Sociedad Anónima vía subsanación no eran accesibles debido a que fueron declarados confidenciales por parte de dicho oferente. Por ello, el 02 de julio este órgano contralor le otorgó a la Administración una audiencia especial para que explicara en forma expresa y detallada si la Administración emitió el acto motivado y suscrito por funcionario competente, mediante el cual determinó si procede o no la declaratoria de confidencialidad de los documentos aportados por la empresa DIPO Sociedad Anónima en respuesta a las solicitudes de información, ello de conformidad con lo que establece el artículo 15 de la LGCP; y en caso de que la respuesta sea positiva, debía indicar en qué parte del expediente del concurso constan los respectivos actos motivados mediante los cuales la Administración declaró la confidencialidad de los documentos.

En respuesta a dicha audiencia, la cual fue atendida el 06 de julio, la Administración licitante reconoció que como parte de estudio técnico de las ofertas, le había hecho dos solicitudes de información a la empresa DIPO S.A., y en respuesta a dichas solicitudes de información dicha empresa había aportado varios archivos con carácter confidencial; también explicó que con el fin de atender lo solicitado por el órgano contralor coordinó una reunión con la empresa DIPO SA para determinar las razones por las cuales la documentación aportada fue incorporada al SICOP con carácter confidencial, y durante dicha reunión la empresa manifestó que dicha clasificación obedeció a un desconocimiento en el uso de la plataforma, por lo que los documentos fueron ingresados erróneamente bajo esa condición. En este sentido la Administración manifestó lo siguiente: *“Que como parte de estudio técnico de las ofertas, a la empresa DIPO S.A. mediante solicitud de información No. 1155295, y No. de documento 0212026005500001, de fecha 13 de abril del 2024, se solicitó: [...] / Segundo: En respuesta a la solicitud de información número 7042026000000031 de fecha 17 de abril del presente año, la empresa DIPO SA adjunta a la misma 14 archivos que los estableció como “Confidenciales”: [...] / Tercero: Que en aras de garantizar la transparencia del procedimiento, se realizó una consulta telefónica a la mesa de Ayuda de SICOP con el fin de obtener orientación sobre el procedimiento a seguir a nivel del SICOP, con el fin de levantar la confidencialidad o no, previo a la valoración. Para tales efectos, se procedió a remitir un correo electrónico a la dirección instituciones@sicop.go.cr solicitando la guía y el acompañamiento necesarios para efectuar correctamente dicho trámite, mediante la dirección de correo electrónico, mortiz@cnp.go.cr el día martes 2 de junio del 2026 dirigido a la dirección institucionales@sicop.go.cr Cuarto: Que el día 03 de junio del 2026, se recibió respuesta al correo enviado a instituciones@sicop.go.cr, con los pasos para realizar el cambio de estado de los documentos confidenciales, sin embargo, el funcionario encargado de dicha no pudo localizar los documentos en el módulo señalado en Buzón de Gestión de documentos confidenciales. / Quinto: Que sin embargo, se mantuvo la dificultad de poder visualizar el módulo para la gestión de solicitud de confidencialidad. / Sexto: Que con el fin de atender de alguna manera lo solicitado por la CGR, a la “Audiencia especial a la Administración” con número 8052026000000781, sobre el acceso al documento denominado “Certificación de aceptación de precios.pdf”, se realizó una reunión el día 12 de junio del 2026, con la empresa DIPO S.A. esta Administración coordinó una reunión con la empresa DIPO S.A. para determinar las razones por las cuales la documentación aportada fue incorporada al SICOP con carácter confidencial. Durante dicha reunión, la empresa manifestó que dicha clasificación obedeció a un desconocimiento en el uso de la plataforma, por lo que los documentos fueron ingresados erróneamente bajo esa condición. Como resultado de esta gestión, el documento se encuentra actualmente visible en la oferta presentada por DIPO S.A. en la plataforma Subsanación/aclaración de la oferta número de documento 724202600000004.”* (ver pantalla denominada “Detalle solicitud de auto”).

De conformidad con lo expuesto, queda acreditado que en respuesta a las solicitudes de información número 1151394 del 07/04/2026 y número 1155295 del 13/04/2026 la empresa DIPO Sociedad Anónima aportó vía subsanación una serie de documentos con carácter confidencial, ello el 08/04/2026 y el 17/04/2026, respectivamente, sin embargo fue hasta el 06 de julio pasado que la Administración manifestó que los documentos se encontraban visibles en la plataforma del SICOP.

Al respecto es criterio de este órgano contralor que la actuación de la Administración no se ajustó a lo que establece el artículo 15 de la Ley General de Contratación Pública el cual regula la forma en que las partes deben proceder cuando existe información confidencial. Concretamente dicha norma dispone lo siguiente: *“En caso de que un participante considere que existe información confidencial, así deberá indicarlo de modo expreso en el sistema digital unificado, al momento mismo de presentar o facilitar la documentación, haciendo señalamiento*

claro de los folios o archivos que estima confidenciales y de los motivos y su sustento jurídico. / Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la advertencia de confidencialidad, mediante acto motivado suscrito por funcionario competente y con apego al principio de transparencia, la Administración deberá señalar si procede o no la declaratoria de confidencialidad y, en caso de que así proceda, realizará un resumen del contenido de los documentos sin revelar los aspectos confidenciales e indicará por cuánto plazo ha de mantenerse esta. Durante el lapso de los cinco días antes señalado, la información se tendrá como confidencial.” Como puede observarse, la norma citada es clara en indicar que si un oferente considera que existe información confidencial así debe indicarlo de modo expreso en el sistema, y que dentro de los cinco días hábiles siguientes a la advertencia de confidencialidad, la Administración deberá señalar si procede o no la declaratoria de confidencialidad para lo cual deberá emitir un acto motivado suscrito por funcionario competente.

Por lo tanto, se advierte a la Administración que en casos futuros donde alguna de las partes presenten documentos confidenciales, deberá resolver si procede o no la declaratoria de confidencialidad de la información en el plazo de cinco días hábiles siguientes en que se incorpore la advertencia de confidencialidad, tal y como lo dispone el artículo 15 de la Ley General de Contratación Pública.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	22/07/2026 15:32	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	22/07/2026 15:34	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	22/07/2026 19:50	Vigencia certificado	01/07/2026 08:56 - 30/06/2030 08:56
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	27/07/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01299-2026	Fecha notificación	22/07/2026 19:52